

OK

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental al señor JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 87490381 por la presunta violación a la normatividad al interior del SFF Galeras.

HECHOS

Mediante comunicación de fecha 07 de octubre de 2013, el funcionario Yinnel Hurtado Riveros informa a la Jefe del área protegida que "el día jueves 03 de los corrientes me desplace en compañía del señor Carlos Erazo técnico de UMATA Consacá para realizar recorrido de control y vigilancia en la vereda San José de Bombona de ese municipio, al llegar al sitio encontramos una construcción de una casa en madera con área aproximada de 5 metros de largo por 4 metros de ancho, la construcción fue realizada con tabla, listones y techo de zino, en predio perteneciente al señor Lidoro Bastidas dentro del SFF Galeras, la construcción está ubicada en predio que trabaja el presunto infractor quien es el sr JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ con CC 87490381 quien reside en la vereda Cajabamba"

Mediante auto 069 del 05 de noviembre de 2013, se dio inicio a la etapa de indagación preliminar y se ordenó, conforme a los hechos relacionados en el informe de control y vigilancia.

Así mismo, se ordenó la práctica de algunas pruebas, tales como; concepto técnico realizado por los funcionarios del SFF Galeras, fotografías del lugar, testimonio del señor Carlos Erazo, declaración juramentada de del operario calificado Yinnel Hurtado Viveros y testimonios de las personas del lugar conocedoras de la infracción

Mediante oficio No. 20136040000173 de fecha 05 de diciembre de 2013, esta Dirección Territorial solicitó la Jefe del SFF, atender lo ordenado en el referido acto administrativo y una vez surtidas las diligencias remitir los documentos a la sede de la DTAO.

El 17 de diciembre de 2013, se interpuso medida preventiva en contra del señor *JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ con CC 87490381*, que consiste en la suspensión de la obra o actividad, la cual fue legalizada mediante auto No. 002 de fecha 07 de enero de 2014

Mediante Oficio No. 0036 de fecha 02 de abril de 2014, la Jefe del área protegida remite a esta Dirección Territorial, un informe de visita de seguimiento por parte de los funcionarios Yinnel Hurtado

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Riveros y Jairo Manuel Portilla en el que se constató que el señor Jose Laureano Bastidas fue quien construyó la vivienda (...) sitio de pernoctación temporal".

Así mismo, de acuerdo con el informe técnico de fecha 14 de enero de 2014 que obra en el expediente, refiere que la presunta infracción se encuentra en las siguientes coordenadas N 01°12′13,6" W 77°25′15,5", en la altura 2177 msnm +/- 6 metros

CONSIDERACIONES

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que al tenor del artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de ta zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad floristica y faunistica de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Hoja No. 3

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna: 4) Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías. 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. (...) 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 señala: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u <u>omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables</u> Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen <u>y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".</u>

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: "(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)".

Que después de analizado el expediente del asunto, se tiene que es conducente, pertinente y necesario ordenar la apertura al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ con CC 87490381, como presunto infractor de la normatividad ambiental, toda vez que de acuerdo a los informes de control y vigilancia y el informe técnico se puede presumir que existe un grado de responsabilidad en la infracción cometida y obedeciendo la ley 1333 de 2009, en el parágrafo del artículo primero que establece: "(...) En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello y se ordenará la medida preventiva pertinente; y dado a que estas actuaciones anteriormente referidas se realizaron cabalmente, además el presunto infractor está debidamente individualizados y los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación formal por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior,

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación ambiental en contra del señor JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ con CC 87490381, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y los informes realizados por los funcionarios del Santuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas:

- El informe del 14 de enero de 2014, suscrito por el funcionario Yinnel Hurtado Riveros y la Jeje del SFF Galeras.
- Acta de medida preventiva realizada el 17 de diciembre de 2013
- Auto de legalización de la medida preventiva del 7 de enero de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación al señor JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ, del contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: solicitar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras el cumplimento de las obligaciones ordenadas en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los dos (02) días del mes de mayo de 2014

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

DRGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director

Dirección/Territorial Andes Occidentales